

DOBLE NACIONALIDAD Y EMIGRACIÓN: PASADO, PRESENTE Y FUTURO

Aurelia Álvarez Rodríguez

Profesora Titular de Derecho Internacional Privado
Universidad de León

1. Los emigrantes y sus familiares en el Derecho español de la nacionalidad

1.1. Protección de los emigrantes mediante las normas de nacionalidad: antecedentes inmediatos

A) *Constitución Española: vinculación del art. 42 al art. 11.3*

Dejando a un lado los antecedentes históricos de la doble nacionalidad, la norma de base en la materia la encontramos en el art. 42 de nuestra Ley Fundamental al establecer entre los principios rectores de la vida social y económica española que:

«El Estado velará especialmente por la salvaguardia de los derechos económicos y sociales de los trabajadores españoles en el extranjero y orientará su política hacia su retorno».

Este precepto constitucional impone como principio rector de la vida social y económica española la salvaguardia de los derechos de los trabajadores españoles mientras residan en el extranjero y la orientación del retorno de los mismos cuando deseen regresar al territorio español¹.

¹ Vid. J. C. FERNÁNDEZ ROZAS, *Derecho español de la nacionalidad*, Madrid, Tecnos, 1987, pp. 241-246; A. ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, *Nacionalidad y emigración*, Madrid, La Ley, 1990, pp. 147-164.

La interrogación acerca de los medios fue resuelta recurriendo bien al Derecho de extranjería o bien al Derecho de la nacionalidad. En el primero de los sectores, las vías de la reciprocidad diplomática o legislativa e incluso la jurisprudencial ayudan a disminuir las eventuales discriminaciones de los emigrantes españoles en el país receptor; y el Derecho de la nacionalidad, a través del cual también se puede alcanzar el doble objetivo previsto en el art. 42 de la CE; pues en virtud de la incorporación de un procedimiento privilegiado de recuperación de la nacionalidad para los emigrantes se facilita el retorno; y mediante la obtención de la doble nacionalidad, prevista en el párrafo 3º del art. 11 de la CE, se pueden eliminar todas las discriminaciones sufridas por nuestros trabajadores en el extranjero. Para ello, este precepto prevé:

«El Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquéllos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. En estos mismos países, aún cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen».

El párrafo transcrito, núcleo central de nuestro sistema, abrió nuevas posibilidades. De un lado, configura la doble nacionalidad convencional con una gran flexibilidad, al permitir que el Estado español concierte Convenios de doble nacionalidad no sólo con los países iberoamericanos, sino también con todos aquellos países «que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España». Y además, su inciso final instaura una doble nacionalidad, denominada automática por J. C. Fernández Rozas, que no exige la existencia de un tratado para que se produzca².

Los objetivos pretendidos, sobre todo con el segundo inciso, no eran excesivamente claros³ y tampoco existía nitidez en cuanto a su eventual aplicabilidad directa⁴. Las dificultades interpretativas se proyectaron en

² Cf. J. C. FERNÁNDEZ ROZAS, «La reforma del derecho español de la nacionalidad», *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria-Gasteiz 1983*, Servicio Editorial Universidad del País Vasco, 1984, pp. 210, 220-223.

³ Este precepto planteó básicamente dos grandes interrogantes: de un lado, ¿qué países pueden ser considerados dentro de la fórmula «hayan tenido o tengan una particular vinculación con España»? Y en segundo lugar, ¿cuál es la finalidad del último inciso que permite a los españoles naturalizarse en esos países sin perder su nacionalidad originaria?. Las respuestas doctrinales, entre las que debemos destacar las de los Profesores J. D. González Campos, J. C. Fernández Rozas, E. Pérez Vera y A. Rodríguez Carrión, concluyen unánimemente que la doble nacionalidad debe vincularse al fenómeno migratorio (Vid. A. ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, *Nacionalidad y emigración*, op. cit., pp. 153-162).

⁴ En este terreno, la incertidumbre fue resuelta teniendo en cuenta las dos posturas extremas: la *Consulta núm. 1/1979, de 12 enero del Fiscal General del Estado*, reiterada por la *Res. DGRN de 21 marzo 1979* apuntaba que el párrafo 3º del art. 11 de la CE se limitaba «a sentar principios rectores» y ... «.. la pérdida de la nacionalidad española

los trabajos previos a la elaboración de la ley de desarrollo. En este sentido, el Proyecto de Ley remitido por el Gobierno apenas repetía el precepto constitucional, sin embargo, la Enmienda núm. 24 a la totalidad presentada por el Grupo Parlamentario Comunista, proponía un desarrollo del mismo más amplio que aseguraba simultáneamente el cumplimiento del art. 42⁵.

B) *Doble nacionalidad por razón de emigración en la Ley 51/1982*

La vinculación del párrafo 3º *in fine* del art. 11 de la CE con los criterios de política legislativa de protección a nuestros emigrantes en el extranjero, muchos de ellos residentes en países europeos, se reflejó claramente en la Ley 51/1982, de 13 de julio, que modificó los arts. 17 a 26 del Cc⁶.

La doble nacionalidad por razón de emigración planteó numerosas dudas⁷. La *mens legislatoris* había sido muy nítida, pero la formulación

por adquisición voluntaria de otra se rige hoy por el texto vigente del art. 22 del Cc, sin que pueda tener aplicación inmediata, a reserva de un futuro desarrollo legislativo, el principio contenido en el art. 11.3º de la Constitución». En cambio, la *Res. DGRN de 19 abril 1988* apuntaba que «no hay duda hoy ... de que ese precepto constitucional, en lo que se refiere a un país inequívocamente iberoamericano ... ha de tener vigencia inmediata» (*BIMJ*, núm. 1491, 1988, pp. 2353-2362; comentada por M.A. Amores Conradí, «Pérdida/conservación de la nacionalidad española por adquisición voluntaria de otra nacionalidad (argentina)», *CCJC*, núm. 17, 1988, pp. 437-444).

⁵ Durante la 1ª Legislatura la práctica parlamentaria, del Congreso y del Senado, referida tanto al art. 42 CE como al art. 11 de la CE también puso de manifiesto la conexión existente entre la doble nacionalidad y el fenómeno migratorio. Se debe destacar una pregunta realizada por el Grupo Parlamentario Comunista sobre «Privación de la nacionalidad a emigrantes españoles naturalizados en el país de acogida». Concretamente, el Diputado R. Tamames Gómez, formuló una pregunta, el 20 de febrero de 1980, para su contestación oral en el Pleno del Congreso, acerca de la situación de unos emigrantes españoles residentes en Australia. Estos se habían visto obligados a adquirir la nacionalidad correspondiente al Estado de acogida, motivo por el cual el Cónsul español acreditado en Sidney les exigió que renunciaran a la nacionalidad española en contra de lo dispuesto en los párrafos 2º y 3º del art. 11 de la CE. Dicha actuación provocó la pregunta parlamentaria, suscitando varias interrogaciones acerca de la aplicación directa de la Constitución española sin necesidad de desarrollo legislativo, pretendía indagar acerca de la futura interpretación de la particular vinculación de un país con España y si ésta podía surgir por la existencia de emigrantes españoles residentes en los mismos (*Cf.* J. C. FERNÁNDEZ ROZAS, *Derecho español de la nacionalidad*, Madrid, Tecnos, 1987, pp. 244-245).

⁶ *Cf.* J. C. FERNÁNDEZ ROZAS, «La reforma del Derecho español...», *loc. cit.*, pp. 224-225.

⁷ *Cf.* A. ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, *Nacionalidad y emigración*, *op. cit.*, pp. 191-228. Con respecto a la Disposición Transitoria las dudas continuaron hasta el punto que fue posible mantener la vigencia de esta disposición una vez que entró en vigor la Ley 18/90 (*Cf.* M. PEÑA y BERNALDO DE QUIRÓS, «De los españoles y extranjeros», *op. cit.*, p. 77). Sin embargo, otros autores mantuvieron que se había producido una derogación tácita de la misma (*Vid.* J. GIL RODRÍGUEZ, *La nacionalidad española y los cambios legislativos*, Madrid, Colex, 1993, p. 100).

ambigua de algunos de estos supuestos restringió el verdadero alcance de los preceptos. La imprecisión terminológica con la que se formularon las disposiciones dirigidas a los *emigrantes* (art. 23.1 *in fine* y Disposición Transitoria) hizo necesario que se dieran unas pautas interpretativas para su aplicación. Las primeras directrices se encuentran recogidas en la *Instrucción DGRN de 16 mayo 1983*⁸, que parte de la existencia de una serie de lagunas en la 51/1982 que es necesario resolver pero, incongruentemente, introduce cierto confusiónismo y las soluciones aportadas en relación al régimen de nacionalidad de los emigrantes no fueron suficientes.

Durante los ocho años y cuatro meses de vigencia de estos preceptos se puede concluir que la aplicación de los mismos llevó a una total distorsión entre las previsiones legislativas y la interpretación del Centro Directivo por las razones que a continuación pasamos a exponer.

En primer lugar, la interpretación del ámbito personal de aplicación conllevó una reducción drástica del número de destinatarios⁹ por la ex-

⁸ Vid. J. C. FERNÁNDEZ ROZAS, «Anotaciones a la Instrucción de 16 de mayo de 1983 de la D.G.R.N., sobre nacionalidad española», *A.D.C.*, t. XXXVI, 1983, pp. 1299-1319. La *Instrucción DGRN de 16 mayo 1983* partió de un concepto de emigración, distinto al establecido en la Ley General Emigración al señalar: «Este concepto de emigración ha de entenderse en su sentido propio, es decir, ha de referirse al español, que especialmente por motivos laborales o profesionales, traslada su residencia habitual al extranjero, así como a los familiares que le sigan». La definición de emigrante incorporada a la *Instrucción DGRN de 16 mayo 1983* no abarca a todos los hijos de los emigrantes, puesto que excluye a aquellos que han nacido en el Estado de acogida, en los cuales no concurre el requisito del traslado. El Centro Directivo, incorporó en su interpretación una discriminación entre los hijos de los emigrantes quedando excluidos los nacidos fuera de España salvo que en ellos concurrese el requisito del traslado desde el territorio español. En concreto, las *Res. DGRN de 14 julio 1986 y de 12 de enero 1987* se pronunciaron en favor de la pérdida de la nacionalidad española de sus destinatarias nacidas en Bruselas, que se trasladaron a París, adquiriendo posteriormente la nacionalidad francesa. En estos dos casos se tuvo en cuenta que no se había adquirido la nacionalidad del país donde habían nacido pero que era irrelevante el desplazamiento de Bélgica a Francia. En estas decisiones se dispuso que: «...Es evidente también la irrelevancia de los desplazamientos materiales entre terceros Estados pues no es tanto este desplazamiento como el reconocimiento jurídico de especiales lazos de integración en la sociedad española generados por la estancia anterior en ella, lo que determina la posibilidad de la conservación de nuestra nacionalidad».

⁹ Inicialmente parecía que la *Instrucción DGRN de 16 mayo 1983* había partido de un concepto amplio y flexible de emigración como se puso de manifiesto en la que *Res. DGRN de 11 junio 1985* (Vid. A. ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, «Recuperación de la nacionalidad española por los emigrantes originariamente españoles», *La Ley*, 1985-IV, pp. 1017-1031). Dicha elasticidad interpretativa permitió ampliar el ámbito de esta doble nacionalidad tanto a las mujeres emigrantes que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio (*Res. DGRN de 21 marzo, de 13 septiembre 1988; de 26 agosto, de 19 septiembre 1991 y de 25 abril 1992*) como a los exiliados políticos (*Res. DGRN de 6 junio 1988 y de 17 mayo 1989*).

clusión de los hijos de los emigrantes nacidos fuera de España. La eliminación de este grupo de personas de la doble nacionalidad por razón de emigración se argumentó mediante los siguientes motivos: por el principio de la unidad y exclusividad del vínculo de la nacionalidad; por la desvinculación de los mismos de nuestro territorio; por poder acceder a la doble nacionalidad por otros cauces; y, fundamentalmente, por el hecho de no concurrir en ellos el requisito del desplazamiento desde el territorio español¹⁰. En definitiva, el Centro Directivo engendró, con su interpretación, una discriminación entre los hijos de los emigrantes, al excluir a los nacidos fuera de España; y posteriormente, introdujo una excepción entre estos últimos, pudiendo acogerse al régimen establecido para los emigrantes aquellos nacidos fuera de España en los que concurrese el requisito del traslado desde el territorio español¹¹.

En segundo término, por la necesidad de aportar la justificación de los motivos que provocaron la adquisición de la nacionalidad extranjera¹² dentro del plazo de un año desde la adquisición de la nacionalidad, -requisito inexistente desde el punto de vista legal-. De ello, se deduce que todos los que justificaron la razón de emigración una vez transcurrido este plazo perdieron la nacionalidad española¹³.

En tercer lugar, por la necesidad de obtener la habilitación previa en caso de acogerse a la Disposición Transitoria, siempre que se hubiese perdido la nacionalidad española sin haber cumplido el servicio militar¹⁴.

De estas afirmaciones, se puede deducir, con relación a los emigrantes, que: algunos, han podido incurrir en pérdida de la nacionalidad española, otros no han podido recuperar la nacionalidad española; y, con

¹⁰ Cf. A. ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, «La doble nacionalidad de los hijos de los emigrantes», *La Ley*, 1987-2, pp. 887-900.

¹¹ Cf. A. ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, *Nacionalidad y emigración*, op. cit., pp. 209, nota 47.

¹² Los eventuales destinatarios tengan que presentar alguna prueba para demostrar la relación causa-efecto entre la emigración y la adquisición de la nacionalidad extranjera. Pero, ¿qué medios son los más idóneos para acreditar este hecho? (*Ibid*, pp. 213-214; J. C. FERNÁNDEZ ROZAS y A. ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, «Le droit espagnol de la nationalité», Br. Nascimbene, *Nationality Laws in the European Union. Le Droit de la Nationalité dans l'Union Européenne*, Milán, Giuffrè/Butterworth, 1996, p. 243, núm. 46).

¹³ Cf. A. ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, *Nacionalidad y emigración*, op. cit., pp. 219-224, esp. nota 87. Esta misma interpretación se observa después de haber entrado en vigor la Ley 18/90 (*Vid. Res. DGRN de 15 febrero, de 13 y de 25 mayo, de 24 agosto y de 16 septiembre 1991 y Res. DGRN de 2 junio 1993*).

¹⁴ Cf. J. C. FERNÁNDEZ ROZAS, *Derecho español de la nacionalidad*, op. cit., pp. 233-234, 254-256; J. M^a. ESPINAR VICENTE, *Derecho internacional privado. La nacionalidad*, 2^a ed., Granada, 1988, pp. 138-140; A. ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, *Nacionalidad y emigración*, op. cit., pp. 215-219. Una vez que entró en vigor la Ley 18/90 se consideraron válidas algunas declaraciones de recuperación aplicando la Disposición Transitoria de la Ley 51/82 apuntando que no era necesaria la habilitación previa por tratarse de varón mayor de 50 años (*Vid. Res. DGRN de 2 abril 1991*).

relación a los hijos, que la práctica totalidad de los nacidos fuera de España tampoco pudieron beneficiarse de la doble nacionalidad por razón de emigración.

C) *Ley 18/1990, de 17 de diciembre, sobre reforma del Cc en materia de nacionalidad*

Las dificultades observadas en la aplicación de la doble nacionalidad por razón de emigración, sobre todo con respecto a la eventual pérdida por adquisición de una nacionalidad extranjera por razón de emigración, exigieron la puesta en marcha de una reforma. El art. 24 de la Proposición de Ley de reforma del Cc en materia de nacionalidad presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, de 10 de noviembre de 1988, pretendía corregir los defectos detectados durante los años de aplicación de la Ley 51/1982¹⁵. En concreto, como expresamente se ponía de manifiesto en los antecedentes explicativos de la reforma, se aludía a dos: de un lado, la existencia de criterios muy dispares en el régimen general de pérdida, puesto que mientras para los españoles mayores de edad que adquirían otra se partía del principio de la nacionalidad débil, con respecto a los menores la nacionalidad española tenía la consideración de nacionalidad fuerte. Por otro, en relación a la excepción prevista para los emigrantes existió, en todo momento, confusión en cuanto a sus destinatarios así como sobre el plazo dentro del cual se debía presentar la justificación de que la adquisición había sido provocada por razón de emigración.

Estas mismas razones o argumentos guiaron la puesta en marcha de la Proposición de Ley sobre la misma materia, presentada el 15 de diciembre de 1989¹⁶. En ambas, se pone de manifiesto una importante

¹⁵ Con la pretensión de poner claridad, el 10 de noviembre de 1988, se presentó una Proposición de Ley (BOCG, Congreso de los Diputados, IIIª Legislatura, Serie B, núm. 129-1, de 10 noviembre 1988, pp. 1-10). El art. 24 de esta Proposición establecía que «1. Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. 2. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los emigrantes o los hijos de emigrantes podrán evitar la pérdida si antes de expirar los plazos indicados manifiestan su voluntad de conservar la nacionalidad española. La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal, no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la nacionalidad española de origen».

¹⁶ Iniciada la IVª Legislatura, el 15 de diciembre de 1989, el Grupo Socialista envía una Proposición para poner en marcha la modificación prevista (BOCG, Congreso de los Diputados, IVª Legislatura, Serie B, núm. 14-1, de 15 de diciembre de 1989, pp. 1-5).

novedad: evitar la pérdida declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española antes de que transcurra un plazo de tres años¹⁷; y, en todo caso, se fomentaba la recuperación de la nacionalidad en el caso de pérdida por motivos de emigración¹⁸. Por tanto, desde el principio de la elaboración se partió de una corrección de los criterios establecidos en la Ley 51/1982 que garantizase una mayor protección a los emigrantes y a sus descendientes. Esta postura se mantuvo sin cambios durante la fase de tramitación de la Proposición en el Congreso de los Diputados. Sin embargo, se produjo un giro copernicano en el Senado, con un criterio calificado de «inesperado e inesperable» e injustificado en el propio Preámbulo que antecede al texto de la Ley 18/1990¹⁹.

¹⁷ *Ibid.*, p. 5. En la fase de defensa para su aceptación el portavoz del grupo proponente, Sr. CUESTA MARTÍNEZ (GPS) se manifestaba en los siguientes términos: «La Proposición ... pretende dificultar la pérdida de la nacionalidad española, sobre todo como una forma más de proteger los derechos de los emigrantes y de sus hijos. De esta forma, pese a la adquisición o aceptación voluntaria de otra nacionalidad, el emigrante y sus hijos pueden evitar la pérdida de la nacionalidad española mediante una declaración expresa de conservación, formulada en un plazo de tres años a contar desde la adquisición de la nueva nacionalidad» concluyendo que «creemos, en síntesis, que con esta ley, señorías, vamos a favorecer la conservación de la nacionalidad española». En el mismo debate, el Sr. Sartorius señalaba que: «Es importante también la supresión del requisito de la renuncia a la nacionalidad extranjera, tanto en la adquisición como en la recuperación de la nacionalidad española y abre la vía, a nuestro entender, a una política más activa en materia de doble nacionalidad en el Derecho internacional y en la aplicación de éste».

¹⁸ En la fase de defensa para su aceptación, el Sr. Cuatrecasas (G-Minoría Catalana) afirmaba: «La situación actual sobre la nacionalidad se ha modificado sustancialmente respecto de la que existía no hace demasiados años, sobre todo en el contexto europeo... Parece deseable, no sólo en España, sino en cualquier otro lugar, que aquella persona que va a residir a un determinado país forzado por situaciones económicas, políticas, angustiosas en su propio país, pueda tener la posibilidad de regresar si él lo desea y porque las condiciones iniciales en su propio país mejoren, tanto desde un punto de vista político como económico. Si estas condiciones económicas o sociales en el propio país de origen no se producen, realmente aquella persona quedará condicionada a vivir de forma permanente, y quizá, por la fuerza de los hechos, a adquirir aquella nueva nacionalidad. *Habría que darle cauces para que, en el supuesto de que aquella situación mejorase en el país de origen, pudiese recuperar la nacionalidad que por su propia voluntad jamás hubiese abandonado.*»

¹⁹ La aludida metamorfosis se debió a la aceptación de la Enmienda núm. 97, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista (GPS), en la que se solicitaba la supresión del régimen especial de pérdida que tenía como destinatarios a los emigrantes y a sus descendientes (Vid. A. ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, «Binacionalidad en el Ordenamiento español y su repercusión en la Unión Europea», *Estudios de Derecho Privado Europeo*, Madrid, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid, 1994, pp. 52-55).

a) Pérdida

El art. 24 Cc, redacción dada por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, incorpora tres causas de pérdida de la nacionalidad española: la pérdida por adquisición voluntaria de nacionalidad extranjera, la pérdida por utilización exclusiva de la nacionalidad extranjera obtenida antes de la emancipación y la pérdida por renuncia –reservada únicamente para los españoles que tienen otra y residan habitualmente en el extranjero–²⁰.

La supresión del supuesto especial para los emigrantes españoles previsto en la Ley 51/1982, y la incorporación del uso exclusivo de nacionalidad extranjera como causa de pérdida provocarán la necesidad de tramitar un gran número de expedientes con valor de simple presunción de la nacionalidad española²¹. Habida cuenta la ausencia de claridad en la regulación de esta última causa de pérdida dada la ambigüedad del tér-

²⁰ Vid. A. ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, «Pérdida y recuperación de la nacionalidad española», *Nacionalidad y Extranjería*, Madrid, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Centro de Estudios Registrales, 1994, pp. 26-58; *Guía de la nacionalidad española*, 2ª ed, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 1996, p. 83-92; N. DÍAZ GARCÍA, *La reforma de la nacionalidad. Comentario a la Ley 18/1990, de 17 de diciembre*, Madrid, Cuadernos Cívitas, 1991, pp. 97-106; J. M^a. ESPINAR VICENTE y E. PÉREZ MARTÍN, *La nacionalidad y la extranjería en el sistema jurídico español*, 1ª ed., Madrid, Cívitas, 1994, pp. 159-169; M. PEÑA y Bernaldo DE QUIRÓS, «De los españoles y extranjeros», *Comentarios al Código civil y compilaciones forales*, (dir. M. ALBALADEJO y S. DÍAZ ALABART), t. I, vol. 3, Madrid, Edersa, 1993, pp. 423-480; F. A. RODRÍGUEZ MORATA, «La nacionalidad de los emigrantes españoles en la Ley 18/1990, de reforma del Código Civil», *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, núms. 11-12, 1991, pp. 385-426.

²¹ Según la *Instrucción DGRN de 14 abril 1999*, sobre certificado de nacionalidad española «El Encargado del Registro Civil tiene facultades para declarar en expediente la nacionalidad española de una persona (art. 96.2 LRC y art. 335 RRC). En ocasiones la tramitación del expediente puede ser muy sencilla porque, si el Registro Civil no prueba lo contrario —a la vista de la oportuna certificación literal de nacimiento del interesado— y si por las circunstancias del caso no hay elementos de sospecha de que aquél haya podido incurrir en causa legal de pérdida de la nacionalidad española, la posesión de ésta (art. 338 RRC), unida a la manifestación del interesado de conservar su nacionalidad española (art. 363. II RRC), justificará la aprobación del expediente. Recuérdese que, en cuanto a la prueba de la posesión de estado de la nacionalidad española, serán elementos favorables tener documentación española en vigor, haber otorgado como español algún documento público, haber comparecido con este carácter en el Consulado y otra conductas semejantes (Instrucción de 20 de marzo de 1991, apartado VI). En todo caso el expediente favorable da lugar a una anotación obligatoria al margen del asiento de nacimiento correspondiente (art. 340 II RRC). La conclusión del expediente puede dar lugar también a que el Encargado del Registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), sin necesidad de esperar a que se practique esa anotación expida a favor del interesado un certificado «ad hoc» (art. 33 RRC) que le proporcione la prueba de su nacionalidad española. Tales certificados, que hacen fe salvo prueba en contrario con valor de simple presunción (art. 340. I RRC), vienen a colmar un vacío... y servirán para resolver cuestiones de prueba de la nacionalidad española que se plantean frecuentemente, sobre todo, a los españoles en el extranjero» (BOE, 30-IV-1999).

mino «uso exclusivo», la interpretación auténtica nos conduce a considerar excluidas a aquellas personas que demuestren que han usado en algún lugar y por alguna circunstancia la nacionalidad española en algún momento dentro del plazo de los tres años siguientes a la emancipación. La pretensión última de este tipo de pérdida es dejar de considerar como españoles a aquellas personas que presentan una desvinculación total de España ya que el vínculo de la nacionalidad no es un título individual abstracto.

b) Recuperación

La institución de la recuperación, prevista en el art. 26, no se regula de forma más sencilla o menos rigurosa que en la legislación anterior; y, además, la ordenación dada por la Ley 18/1990 tampoco suponía una clarificación de los criterios interpretativos. Se incorporó el aligeramiento de un requisito, pero se añadió mayor complejidad al establecer que la concesión de la dispensa correspondía al Gobierno cuando para el mismo supuesto en la Ley 51/19982 era competente el Ministro de Justicia, e incluso, en el caso de los emigrantes y de los que adquirieron de forma voluntaria la nacionalidad de su cónyuge dicha solicitud podía ser denegada mientras que en la legislación anterior tenía carácter preceptivo.

Una medida que se debe destacar por su importancia para los descendientes de los emigrantes en la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, sobre reforma del Código Civil en materia de nacionalidad, introdujo una Disposición Transitoria 3ª en la que se estableció que:

«Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español y nacido en España podrán optar por la nacionalidad española en el plazo de tres años, a contar desde la entrada en vigor de esta Ley. Para el ejercicio de este derecho será necesario que el interesado resida legalmente en España en el momento de la opción. No obstante, este requisito podrá ser dispensado en los términos previstos en el art. 26.1.a) del Cc para la recuperación de la nacionalidad»²².

La finalidad de esta medida se puso de manifiesto en el Preámbulo de dicha Ley, al señalar que obedece: «al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad... benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles. Se estima así que, por medio de la opción que se concede, quedarán solucionadas las últimas secuelas perjudiciales de un proceso histórico –a emigración masiva de españoles–, hoy difícil-

²² Vid. J. GIL RODRÍGUEZ, *La nacionalidad española y los cambios legislativos*, Madrid, Colex, 1993, pp. 135-141.

mente repetible». Ahora bien, no daba lugar a ningún supuesto de doble nacionalidad por ser exigible la renuncia a la nacionalidad extranjera. Este derecho de opción, cuya vigencia alcanzaba hasta el 7 de enero de 1994, aunque luego fue ampliado por Ley 15/1993, de 23 de diciembre, el plazo para optar previsto en la Disposición Transitoria de la Ley 18/1990 se prorrogó por dos años más ²³.

1.2. Protección de los emigrantes y sus familiares en la actual regulación de la nacionalidad: Ley 29/1995, de 2 de noviembre

A) Recuperación

Mediante la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, se modifica nuevamente el art. 26 del Código Civil²⁴, que regula el procedimiento general de recuperación de la nacionalidad española. La institución de la recuperación está regulada de forma un poco menos rigurosa que en la legislación anterior. La nueva normativa trata de evitar tramitaciones inútiles y de aligerar el procedimiento de la recuperación. Por ello, aunque el régimen general de recuperación continúa imponiendo la residencia legal en España²⁵, si bien dicho requisito puede ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren en el solicitante circunstancias excepcionales y, además, dos grandes colectivos, los emigrantes e hijos de emigrantes (art. 26.1.a) junto con las mujeres que perdieron la nacionalidad por matrimonio (Disposición Transitoria 2ª de la Ley 29/1995) están exentos del cumplimiento de este requisito²⁶.

De todas formas, se debe destacar que la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, no fue suficientemente generosa. Pues, parece razonable que, si la regla general exige la residencia legal en España, los destinatarios del

²³ BOE, 24-XII-1993. Vid. A. ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, «Prórroga del plazo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 18/90», R.E.D.I., vol. XLVI, 1994-1, pp. 441-446.

²⁴ BOE, 4-XI-1995.

²⁵ Res. DGRN de 1 marzo 1995, de 6 abril y 2ª de 19 junio 1996.

²⁶ Los eventuales beneficiarios de los supuestos especiales de recuperación no están obligados a residir legalmente en España ni a solicitar la dispensa de residencia. Por tanto, los emigrantes e hijos así como las mujeres de origen español, destinatarias de la DT2ª, están exentos del cumplimiento de este requisito. De ello se deriva que podrán hacer la declaración residiendo en el extranjero, siendo competente para recibirla y tramitar dicha solicitud el Cónsul Encargado del Registro Civil. Además, no se tendrá que justificar la intención de retornar a España puesto que no se exige en ningún caso la necesidad de vivir en España. Ahora bien, también pueden solicitarla desde el territorio español, pero, en este caso no será necesario proveerse de ningún permiso de residencia pues bastará con el cumplimiento del resto de los requisitos –declaración de querer recuperar, renuncia a la nacionalidad anterior cuando sea necesaria e inscripción en el Registro– (Vid. Res. DGRN de 28 enero 2000).

régimen excepcional tengan que acreditar su pertenencia al grupo de personas beneficiados de la no exigencia de dicho requisito. Desde esta perspectiva debemos preguntarnos ¿quienes son los destinatarios de la exención de residencia legal en España?. Ciertamente, el núcleo fundamental de la última reforma se encuentra en la eliminación del requisito de la residencia al colectivo aludido, como se refleja en la Exposición de Motivos de la Ley 29/95, al afirmar expresamente que:

«El propósito de la presente Ley es, pues, la supresión de dicho requisito cuando se trate de emigrantes o hijos de emigrantes, lo que guarda armonía con el deber del Estado, conforme al artículo 42 de la Constitución, de orientar su política hacia el retorno a España de los trabajadores españoles en el extranjero»²⁷.

Por tanto, existe total claridad en que los beneficiarios indiscutibles de la no exigencia de la residencia legal en territorio español son los emigrantes y sus hijos. No obstante, la evidencia se ensombrece a la hora de proceder a determinar quiénes son considerados como emigrantes e hijos de emigrantes, ya que la actual legislación no delimita quiénes son estas personas. Por ello, antes de aplicar el beneficio debemos saber con claridad quiénes van a ser los beneficiarios. La *Instrucción DGRN de 20 marzo 1991* se decantaba en favor de que «sólo se exige hoy el hecho físico de la emigración y no que la adquisición de la nacionalidad extranjera haya sido una consecuencia de aquélla» para ser considerado como eventual destinatario de las normas de nacionalidad especialmente previstas para emigrantes²⁸.

El Centro Directivo parece mantener un criterio flexible en tal actividad probatoria, pues basta con haber nacido en España y que el interesado haya estado residiendo en el extranjero. En este sentido, para eliminar cualquier tipo de duda la *Res. DGRN 1ª de 2 septiembre 1996* apunta que:

«Conviene advertir, que no es preciso, como se deduce del informe emitido por el Juez Encargado, justificar el carácter de emigrante para la aplicación del precepto ya que obviamente merecen tal consideración todos aquellos que habiendo nacido en España viven en otro país. Por lo tanto, acreditado el nacimiento en España de la interesada y una vez efectuada en el extranjero la manifestación de voluntad de querer recuperar la nacionalidad española ante el Cónsul competente, no debe haber ningún obstáculo para hacer constar tal recuperación al margen de la inscripción de nacimiento».

Parece deducirse que demostrando haber nacido en España con traslado a un país extranjero o ser hijo de una de estas personas es suficiente

²⁷ BOE, 4-XI-1995.

²⁸ BOE, 24-VII-1991.

para cumplir la condición de emigrante. En este caso no es necesario acreditar previamente tal condición. Esta postura está claramente sustentada en la *Res. DGRN 2ª de 23 octubre 1997* al señalar que:

«La condición de emigrante, como viene señalando la doctrina de este Centro Directivo, no es una cualidad que haya que probar especialmente porque se deduce objetivamente del hecho de haber nacido en España y residir en otro país en el momento en que se recupera la nacionalidad española por haberla perdido al adquirir otra nacionalidad. Esta interpretación literal de la expresión «emigrante» es la que fue aceptada oficialmente en la interpretación de las Leyes 51/1982, de 13 de julio y 18/1990, de 17 de diciembre (*Instrucciones de 16 de mayo de 1983 y de 20 de marzo de 1991*) y no hay motivos para defender, en la interpretación de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre que redactó el vigente artículo 26 del Código civil, una desviación de tal interpretación. Con ella, por cierto, no quedan excluidos algunos colectivos de personas que siguen necesitando para recuperar la residencia legal en España o su dispensa; así ocurre, por ejemplo, con los nietos de emigrantes y con quienes hayan perdido la nacionalidad española sin salir de España»²⁹.

De la última matización se puede observar quienes no son considerados emigrantes y necesitan para recuperar la nacionalidad española poseer residencia legal en España u obtener la dispensa³⁰. En este sentido se manifiesta la *Res. DGRN 2ª de 19 junio 1996* al afirmar que:

«La recuperación ahora intentada requiere el requisito de la residencia legal en España exigido por el actual artículo 26.1.a del Código civil. Puesto que no son emigrantes ni hijos de emigrantes, este requisito podrá ser dispensado por la Ministra de Justicia 'cuando concurren circunstancias excepcionales'»³¹.

²⁹ Con el mismo criterio se pueden ver las *Res. DGRN de 6 abril, de 19 junio de 1996, de 22 enero, 2ª de 27 de febrero, 2ª de 19 abril, 1ª y 2ª de 3 de junio, de 9 julio, 5ª de 23 agosto, 1ª de 2 septiembre, de 22 y 2ª de 23 octubre, de 1 diciembre 1997, 1ª y 2ª de 11 marzo, 2ª de 3 abril, 1ª de 2 y de 3 junio, 2ª de 11 y de 18 noviembre 1998, y 2ª de 28 abril y 2ª de 25 julio 1999.*

³⁰ *Res. DGRN de 6 abril 1996.*

³¹ *Vid. Res. DGRN 2ª de 19 abril 1997* en la que se señala que: «Únicamente conviene añadir que si hipotéticamente el padre hubiera conservado la nacionalidad española cuando nació el hijo -lo normal es que la hubiera perdido en 1953, al llegar a la mayoría de edad, por aceptación voluntaria de la nacionalidad marroquí (art. 20 Cc originario)-, el hijo hubiera nacido de padre español y hubiera perdido la nacionalidad española durante su minoría de edad por dependencia familiar (art. 23-5º C.c., redacción de 1954), desde el momento en que su padre, libre del servicio militar español, hubiera perdido la nacionalidad española por su adquisición o aceptación voluntaria de la nacionalidad marroquí (art. 22 Cc, redacción de 1954). De darse este conjunto de circunstancias -que obviamente habría de probar el interesado-, podría éste recuperar la nacionalidad española al amparo del vigente artículo 26 del Código civil, si bien, por no ser emigrante ni hijo de emigrante, necesita la residencia legal en

Luego es necesaria la residencia legal para todos aquellos que si bien fueron españoles en algún momento de su vida, ellos mismos o sus padres no nacieron en territorio español³². Ahora bien, aún cuando es cierto que a los destinatarios no se les denegará la readquisición de la nacionalidad, la exigencia de un requisito como el de la residencia legal, en algunas ocasiones, está impidiendo el ejercicio de dicho derecho.

Esta afirmación es fácilmente verificable puesto que estas personas, españoles en un momento anterior, son extranjeros. Por esta razón están sometidos a las disposiciones previstas en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, –aplicable desde el 2 de febrero de 2000–, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social³³, reformada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre –aplicable desde el 23 de enero de 2001–³⁴.

Hasta la entrada en vigor de esta Ley estaba muy claro que para ser considerado como residente legal era necesario estar en posesión de un permiso de residencia. En concreto, el art. 29.3 de la actual Ley Orgánica de extranjería establece que: «Son extranjeros residentes los que hayan obtenido un permiso de residencia temporal o de residencia permanente»³⁵. En la nueva ordenación no se prevé ningún trato de favor para la concesión del mismo para los extranjeros que en algún momento fueron españoles. En todo caso, no se trata de un olvido, pues en materia de acceso al trabajo el art. 41. de la Ley Orgánica 4/2000 establece que no será necesario el permiso de trabajo para «los españoles de origen que hubieran perdido la nacionalidad española»³⁶.

B) Opción prevista en la Disposición Transitoria 1ª de la Ley 29/1995

Los destinatarios de la Disposición Transitoria 1ª de la Ley 29/95 serán los hijos de padre o madre de origen español, aunque quizás puedan acceder, por haber caducado el plazo de la disposición especial-

España o la dispensa de este requisito por el Ministerio de Justicia, si es que concurren circunstancias excepcionales».

³² Esta misma postura se puede observar en las *Ress. DGRN 4ª de 2 marzo y de 23 noviembre 1998*.

³³ Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, –aplicable desde el 2 de febrero de 2000–, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (BOE, 12-I-2000, pp. 1139-1150; *ibid.*, 24-I-2000, p. 3065).

³⁴ Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre –aplicable desde el 23 de enero de 2001– sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (BOE, 23-XII-2000; *ibid.*, 23-II-2001, p. 3065).

³⁵ Arts. 25 y 27.2 de la LOE. Las cuestiones relativas a la obtención del visado serán reguladas en el futuro Reglamento. Los requisitos no están delimitados a salvo la necesidad de motivar la denegación de las solicitudes.

³⁶ *Vid.* P. AGUELO NAVARRO y A. ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, *La Ley de Extranjería, op. cit.*, pp. 152-153.

mente prevista para ellos, los hijos de madres españolas y padre extranjero a los cuales no se les atribuyó la nacionalidad española.

Estas personas, para poder acceder a la nacionalidad española, deben acudir ante el Juez o Cónsul Encargado del Registro Civil de su domicilio y declarar en favor de la nacionalidad española. En caso de que no exista Agente Diplomático o Consular español, la declaración de opción podrá formularse en documento, debidamente autenticado, dirigido al Ministerio español de Asuntos Exteriores. Para que esta declaración surta los efectos deseados (convertirse en españoles) se deben cumplimentar una serie de requisitos.

Hay que tener presente que partimos de la base de que quien desea utilizar este mecanismo nunca ha sido español, luego, en ningún momento pudo haber gozado de la nacionalidad española. Los que hayan poseído la nacionalidad española y la hayan perdido deberán utilizar la vía de la recuperación de la nacionalidad.

Finalmente, cabe destacar que los eventuales beneficiarios no están obligados a justificar que son emigrantes o hijos de emigrantes ni que tengan la intención de retornar a España. Tampoco se les exigirá residir legalmente en España por lo que podrán hacer la declaración en el país en el que viven, aunque también pueden solicitarla desde el territorio español. En este caso no será necesario proveerse de ningún permiso de residencia. También debe resaltarse que la opción prevista en la disposición examinada no está sujeta al plazo de la opción general que impide la declaración una vez superados los dos años a contar desde el momento del cumplimiento de la mayoría de edad del solicitante. Se admite la opción de personas mayores de veinte años, pues el plazo establecido sólo impone que la declaración deba formalizarse antes del 7 de enero de 1997³⁷.

³⁷ Sobre la caducidad de esta opción puede verse la *Res. DGRN 1ª de 27 septiembre 1999* al señalar que: «La interesada, nacida en Rusia en 1954, ha optado en 1993 a la nacionalidad española, como hija de padre originariamente español y nacido en España, al amparo de lo que establecía la Disposición Transitoria 3.a de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre. Esta opción, sin embargo, no es inscribible porque no obtuvo, a pesar de haberla solicitado, la dispensa del requisito de la residencia legal en España, entonces exigido conforme a la anterior redacción del artículo 26 del Código civil. En febrero de 1996, al mismo tiempo que se le indicaba que no le había sido concedida esa dispensa, se puso en conocimiento de la interesada que el requisito de la residencia legal en España ya no se exigía para los emigrantes e hijos de emigrantes por virtud de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, así como que el derecho de opción de éstos se mantenía hasta el día 7 de enero de 1997. Puesto que, a pesar de esta comunicación, la interesada no vuelve a optar a la nacionalidad española hasta la nueva acta de fecha 30 de septiembre de 1998, es evidente que esta declaración de voluntad se ha formalizado cuando ya había caducado el derecho de opción y que, por consiguiente, tampoco puede ser inscrita». También mantienen una tesis similar las *Res. DGRN de 19 y de 26 enero 2000*. Con anterioridad, también se

1.3. Protección de los emigrantes mediante la modificación de los convenios de doble nacionalidad

En numerosas ocasiones se ha venido señalando que el sistema de doble nacionalidad convencional no beneficia ni a los españoles ni a los nacionales de aquellos países³⁸. Ahora bien, debido a que cualquier afirmación debe ser avalada por argumentos jurídicos contundentes trataré de demostrar que los dobles nacionales sometidos a los Convenios en la actualidad están o pueden estar en peores condiciones que otras personas con *status* de doble nacionalidad que nunca estuvieron sujetos a los mismos.

Para ello debemos partir de los preceptos establecidos en los Convenios de doble nacionalidad vigentes. España en la actualidad se haya vinculada por once Convenios de doble nacionalidad con los siguientes países: Chile, Perú, Paraguay, Guatemala, Nicaragua, Bolivia, Ecuador, Costa Rica, Honduras, República Dominicana, Argentina y un Convenio de nacionalidad con Colombia³⁹.

Por ello, vamos a formularnos la siguiente pregunta: ¿beneficia el régimen de doble nacionalidad convencional a los emigrantes?. La respuesta a esta pregunta exige realizar algunas precisiones previas. Por eso analizaremos, de un lado, los requisitos para poder acogerse a dichos tratados y, de otro, cuáles son los efectos que se producen con la aplicación de los mismos.

En cuanto a los requisitos podemos señalar que las personas que eventualmente pueden beneficiarse de la doble nacionalidad convencio-

rechazaron las opciones por caducidad de la DT 1ª de la Ley 29/95 en las *Res. DGRN 2ª de 11 noviembre 1997, de 28 enero y 2ª de 9 marzo 1998*. En cambio si se declaró la validez de la declaración en virtud del mencionado precepto legal en las *Res. DGRN de 15 abril y de 17 de octubre 1997, y 2ª de 6 de mayo 1998*.

³⁸ Vid. A. ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, «Réquiem por la doble nacionalidad convencional», *Anuario Españoles en el Mundo*, Madrid, 1996, pp. 62-65.

³⁹ Convenio de doble nacionalidad con Chile de 24 de mayo de 1958 (*BOE*, 14-XI-58); complementado por el Canje de Notas de 23 de junio de 1958 (*ibid*, 14-XI-58); Convenio de doble nacionalidad entre España y Perú, de 16 de mayo de 1959 (*ibid*, 19-IV-60); Convenio de doble nacionalidad entre España y Paraguay de 25 de junio de 1959 (*ibid*, 19-IV-60); Convenio de doble nacionalidad entre España y Guatemala de 28 de julio de 1961 (*ibid*, 10-III-62) reformado por el Protocolo de modificación que entró en vigor el día 14 de febrero de 1996 (*ibid*, 1-VII-1996); Convenio de doble nacionalidad entre España y Bolivia de 12 de octubre de 1961 (*ibid*, 14-IV-64); Convenio de doble nacionalidad entre España y Ecuador de 4 de marzo de 1964 (*ibid*, 13-I-65); Convenio de doble nacionalidad entre España y Honduras de 15 de junio de 1966 (*ibid*, 18-V-67); Convenio de doble nacionalidad entre España y la República Dominicana de 15 de marzo de 1968 (*ibid*, 8-II-69); Convenio de doble nacionalidad entre España y la República de Argentina de 14 de abril de 1969 (*ibid*, 2-X-71) y el Convenio de nacionalidad con Colombia de 27 de junio de 1979 (*ibid*, 29-XI-80).

nal tienen que cumplir algunas exigencias. El paso previo al goce de la doble nacionalidad convencional impone la obtención de la nacionalidad del otro Estado Contratante. Respecto a este requisito, los Convenios, por regla general, no establecen un procedimiento simplificado y fácil de adquisición de la nacionalidad para los nacionales de la otra Parte Contratante, salvo en el Convenio con Guatemala.

En cuanto a los efectos: el primer efecto de la doble nacionalidad convencional es que la adquisición de nacionalidad extranjera no produce la pérdida de la nacionalidad primitiva. Sin embargo, nuestro sistema convencional vigente se caracteriza fundamentalmente porque los binacionales «no podrán estar sometidos simultáneamente a las legislaciones de ambas partes contratantes». Así pues, se hace una distinción entre los dos vínculos de nacionalidad, uno es el que efectivamente puede ejercerse, el verdaderamente activo; el otro se halla en un estado latente o de hibernación que apenas tiene eficacia.

El vínculo activo es el que va a regir la totalidad de las relaciones jurídicas en las que se vea inmerso el binacional. La nacionalidad activa viene determinada o coincide con la del domicilio o con la última adquirida. Para los españoles residentes en los países iberoamericanos que se hayan acogido a uno de estos Convenios su nacionalidad activa va a coincidir con la de un país iberoamericano. La nacionalidad española está en hibernación y no recupera su plena operatividad hasta que se regrese a España y se inscriba este hecho en el Registro⁴⁰.

Esta situación choca frontalmente con la doble nacionalidad automática establecida en nuestro país con respecto a los países iberoamericanos o particularmente vinculados con España (art. 11.3 CE desarrollado en el art. 24.2 Cc y en el procedimiento especial de recuperación)⁴¹, en el que no se exige al emigrante el retorno a territorio español al no imponerse el requisito de la residencia legal en España; por otra parte, los que recuperan la nacionalidad española no necesitan renunciar a la iberoamericana por lo que también gozan de dos nacionalidades, pero en este caso ambas son operativas.

⁴⁰ La vuelta al territorio español es necesaria, como ha afirmado la DGRN ante el supuesto de un español residente en Chile acogido al Convenio hispano-chileno de doble nacionalidad que trasladó posteriormente su residencia a los EE.UU. En este caso el Centro Directivo consideró que la nacionalidad española no podía recuperar su plena efectividad, salvo renuncia previa a la nacionalidad chilena, señalando que «no es posible sin vulnerar el Convenio admitir que al doble nacional hispano-chileno le sea aplicable íntegra y directamente la legislación española, mientras el mismo no traslade su domicilio en territorio español» (*Res. DGRN de 27 febrero 1979*).

⁴¹ Cf. A. ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, *Guía de la nacionalidad española*, 2ª ed, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 1996, pp. 135-137; *id.*, «Nuevas disposiciones en materia de recuperación de la nacionalidad española (II): Reglas especiales», *Carta España. Revista de Emigración e Inmigración*, núm. 503, marzo 1996, p. 27.

A la vista de esta contradicción existente entre los dos supuestos de doble nacionalidad el propio Centro Directivo ha propuesto la necesidad de compatibilizar ambos sistemas. La forma de poner fin a la divergencia de criterios en virtud de lo apuntado por en la *Instrucción DGRN de 16 mayo 1983* al señalar que:

«podría encontrarse a través de las consultas periódicas que los Convenios de doble nacionalidad prevén con objeto de interpretar, ampliar o modificar su contenido»⁴².

Debemos felicitarnos por la modificación del sistema de doble nacionalidad convencional iniciada por el Protocolo de Costa Rica⁴³ y continuada por los siguientes: Protocolo Adicional, entre el Reino de España y la República de Nicaragua, modificando el Convenio de doble nacionalidad de 25 de julio de 1961⁴⁴, Protocolo Adicional entre el Reino de España y la República Argentina modificando el Convenio de nacionalidad de 14 de abril de 1969, hecho en Buenos Aires el 6 de marzo de 2001⁴⁵, Segundo Protocolo Adicional al Convenio de nacionalidad de 28 de julio de 1961, suscrito entre España y Guatemala, modificado por el Protocolo de fecha 10 de febrero de 1995, hecho ad referendum en Guatemala el 19 de noviembre de 1999⁴⁶, Protocolo Adicional entre el Reino de España y la República del Paraguay modificando el Convenio de Doble Nacionalidad de 25 de junio de 1959, hecho ad referendum en Asunción el 26 de junio de 1999⁴⁷. Debemos, pues, reiterar la nece-

⁴² Vid. DÍEZ DEL CORRAL, «Principios de la reforma en materia de nacionalidad», R.D.P., 1983, p. 800.

⁴³ Vid. Protocolo Adicional, entre el Reino de España y la República de Costa Rica (BOE, 12-XI-1998), que modifica el Convenio de doble nacionalidad de 8 de junio de 1964 (*ibid.*, 25-VI-65; comentado por A. ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, «Españoles en Costa Rica. Revisado el Convenio de doble nacionalidad», *Carta España. Revista de Emigración e Inmigración*, núm. 537, marzo 1999, pp. 22-23).

⁴⁴ BOE, 28-I-1999. Este texto, que entró en vigor el día 18 de marzo de 1999, modifica el Convenio de doble nacionalidad entre España y Nicaragua de 25 de julio de 1961 (*ibid.*, 2-V-62). Vid. A. ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, «Españoles en Nicaragua. Revisado el Convenio de doble nacionalidad», *Carta España. Revista de Emigración e Inmigración*, núm. 540, junio 1999, p. 24; *id.*, «Modificación del Convenio de doble nacionalidad entre España y Nicaragua», *Revista electrónica de extranjería del Real e Ilustre Colegio los Abogados de Aragón* (<http://www.reicaz.es/extranjeria/revista/001/01-003.htm>).

⁴⁵ BOE, 12-IV-2001.

⁴⁶ Este Protocolo modificativo entró en vigor el día 7 de febrero de 2001, es decir treinta días después de la fecha de la última notificación cruzada entre las Partes comunicando el cumplimiento de los respectivos requisitos legales internos (BOE, 12-IV-2001).

⁴⁷ El Protocolo modificativo entró en vigor el 1 de marzo de 2001, primer día del segundo mes siguiente al de la última notificación cruzada entre las Partes comunicando el cumplimiento de los respectivos trámites legales internos (BOE, 13-IV-2001).

sidad de la reforma de los aludidos Convenios –al igual que del resto de los Convenios de doble nacionalidad– ha sido denunciada en muchas ocasiones⁴⁸.

En la mayoría de las reformas la revisión consiste en la incorporación de dos cláusulas, estableciendo, respectivamente, que los –nacionales de ambas partes contratantes– acogidos a la doble nacionalidad convencional «podrán manifestar en cualquier momento su voluntad de desvincularse de la aplicación del Convenio» y que dicha manifestación «no implica la renuncia a la última nacionalidad adquirida»⁴⁹. El tenor literal de estas dos disposiciones induce a pensar que no se ha producido un gran cambio. Sin embargo, esta opinión debe ser rechazada pues tendrá gran transcendencia para los emigrantes de origen español acogidos al Convenio de doble nacionalidad y residentes en los países iberoamericanos. Ello se debe a que el significado de estas dos medidas, a simple vista carentes de importancia, comienza a ser relevante desde el momento en que conocemos la escasa eficacia de los Convenios de doble nacionalidad e incluso los perjuicios que se están ocasionando a los españoles acogidos a este sistema⁵⁰.

Si nos centramos específicamente en un Convenio, a modo de ejemplo en el Convenio de doble nacionalidad entre España y Nicaragua se debe examinar la situación real de los sometidos al texto –especialmente la de los emigrantes de origen español– para poder compararla con la situación futura analizando los posibles beneficios que supone la actual modificación.

El texto de 1961, ahora revisado, parte de la base de que los nacionales de origen de ambas Partes Contratantes pueden adquirir la nacionalidad de la otra Parte Contratante sin perder por ello su anterior nacionalidad (art. 1.1). Sin embargo, al no poder estar sometidos simultáneamente a las legislaciones de ambos Estados, la realidad ha sido que la nacionalidad española, para los emigrantes de origen español, es inoperante aunque no se ha producido la pérdida.

⁴⁸ Vid. A. ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, «La doble nacionalidad convencional: una institución en crisis», *Carta España. Revista de Emigración e Inmigración*, núm. 504, abril 1996, p. 27.

⁴⁹ Vid. R. ARROYO MONTERO, «La modificación de los Convenios sobre doble nacionalidad como instrumentos de integración (Los Protocolos adicionales a los mismos, concluidos entre España y Costa Rica de 23 de octubre de 1997 y entre España y Nicaragua de 12 de noviembre de 1997)», Comunicación presentada en las XVIII Jornadas de la Asociación Española de Profesores de Derecho internacional y relaciones internacionales bajo el título «Iberoamérica ante los procesos de integración», celebradas en Cáceres los días 23 a 25 de septiembre de 1999.

⁵⁰ Vid. A. ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, «Réquiem por la doble nacionalidad convencional», *loc. cit.*, pp. 62-65.

De todas formas, la cuestión que más preocupa a los españoles sometidos al régimen convencional es la relativa a la expedición de pasaportes así como el ejercicio de derechos civiles y políticos. Ciertamente, la solución establecida en los Convenios supone que los españoles acogidos a los mismos no pueden ejercer dichos derechos u obtener el pasaporte español salvo que fijen previamente su residencia habitual en España e inscriban este cambio en el Registro Civil español. Para los españoles residentes en Nicaragua acogidos al Convenio de 1961 su nacionalidad activa coincide con la del país iberoamericano, pues ésta se determina por el domicilio, entendiéndose que se ha adquirido el domicilio en el país en el que se haya inscrito la adquisición de la nacionalidad (art. 4). Por esto, a los españoles sujetos al texto convencional no se les expide el pasaporte español –aunque teóricamente son españoles– por lo que al acceder al territorio español están siendo considerados en frontera como extranjeros.

Por todo lo expuesto, es fácil concluir que el texto de 1961 no beneficia a los españoles que se acogieron al mismo, ya que éstos se encuentran en desventaja con los españoles que adquirieron la nacionalidad de Nicaragua después de la entrada en vigor de la Constitución. En ambos casos, esos españoles no han perdido la nacionalidad española, pero los acogidos al Convenio no la pueden usar mientras residan en Nicaragua; en cambio, los segundos pueden ser documentados como españoles aún estando domiciliados en el país iberoamericano.

A la vista de esta contradicción, el Ministerio de Asuntos Exteriores, siguiendo una recomendación dada por el Ministerio de Justicia en 1983 (*Instrucción DGRN de 16 mayo 1983*) y haciendo uso de la cláusula prevista en el artículo 8 del Convenio, que permite estipular de común acuerdo las modificaciones y adiciones convenientes, procedió a la firma del Protocolo Adicional.

La entrada en vigor del nuevo Protocolo –el día 18 de marzo de 1999– no implica un cambio en el texto convencional. Las reglas van a seguir siendo las mismas. Ahora bien, para los emigrantes españoles residentes en Nicaragua va a suponer una importante modificación desde el momento en que pueden solicitar la desvinculación del Convenio. Para ello deben acudir al Encargado del Registro Civil de su domicilio –al tratarse, generalmente, de españoles residentes en el extranjero se presentarán ante el Cónsul español acreditado en el lugar de su residencia–, para manifestar su deseo de dejar de estar acogidos al Convenio, sin perder por ello una de las dos nacionalidades, normalmente de la española, como sucedía antes de la modificación. Permitiendo, el nuevo texto reformado la desvinculación sin que ello suponga la renuncia a la nacionalidad adquirida en último lugar. Esto significa que los españoles sometidos antes al Convenio hispano-nicaragüense que hagan dicha

manifestación van gozar de la nacionalidad española plenamente operativa sin tener que salir de Nicaragua. En el día a día se va a traducir en la posibilidad de tener documentación española –pasaporte, DNI, etc.– y poder ejercer su derecho de sufragio como españoles aunque vivan en el extranjero.

Al fin, los españoles en Nicaragua acogidos al Convenio de doble nacionalidad –al igual que los españoles en Costa Rica– pueden gozar de la doble nacionalidad establecida en el régimen interno español (art. 11.3 CE y arts. 24.2 y 26.2 Cc), que se traduce en la tenencia de la nacionalidad española plenamente operativa, siempre que soliciten la desvinculación del Convenio.

Siguiendo la línea marcada se han iniciado los procesos previos de modificación con los siguientes países: Protocolo Adicional al Convenio entre el Reino de España y la República de Colombia modificando el Convenio de doble nacionalidad de 27 de junio de 1979, hecho en Bogotá el 14 de septiembre de 1998⁵¹, Protocolo Adicional entre el Reino de España y la República del Ecuador, que modifica el Convenio de doble nacionalidad de 4 de marzo de 1964, hecho en Quito el 30 de junio de 1999⁵², Protocolo Adicional entre el Reino de España y la República de Honduras modificando el Tratado de doble nacionalidad entre de 15 de junio de 1966, hecho en Tegucigalpa el 13 de diciembre de 1999⁵³.

Esperemos que en un futuro inmediato se inicien o sigan adelante las revisiones del resto de los Convenios que vinculan a España. De este modo, con medidas similares y coetáneas a los Convenios con Costa Rica y con Nicaragua, se propuso la reforma del Convenio con Chile –que quedó paralizado– y actualmente se ha iniciado la propuesta de cambio para el Convenio con Ecuador⁵⁴. También, aunque con cláusulas un poco diferentes motivadas por el propio texto a reformar, en un proceso avanzado se haya el Convenio con Colombia⁵⁵. También trami-

⁵¹ *BOCG, Sección Cortes Generales, VI Legislatura, Serie A, núm. 317-1, de 12 de abril de 1999, pp. 1-2.* El proceso de autorización para la ratificación concluyó el 25 de junio de 1999.

⁵² *BOCG, Sección Cortes Generales, VII Legislatura, Serie A, núm. 43, de 27 de julio de 2000, pp. 1-2.* El proceso de autorización para manifestar el consentimiento en obligarse finalizó el 20 de noviembre de 2000.

⁵³ *BOCG, Sección Cortes Generales, VII Legislatura, Serie A, núm. 42, de 27 de julio de 2000, pp. 1-2.* El proceso de autorización para manifestar el consentimiento en obligarse finalizó el 20 de noviembre de 2000.

⁵⁴ *Vid. Protocolo Adicional entre la República del Ecuador y el Reino de España, que modifica el Convenio de doble nacionalidad de 4 de marzo de 1964, hecho en Quito el 30 de junio de 1999 (BOCG, Sección Cortes Generales, VI Legislatura, Serie A, núm. 381-1, de 11 de octubre de 1999, pp. 1-2).*

⁵⁵ *Vid. Protocolo Adicional al Convenio entre el Reino de España y la República de Colombia modificando el Convenio de doble nacionalidad de 27 de junio de*

tados, pero no publicados: Se han firmado pero aún no han entrado en vigor: Ecuador, Honduras. Desconociendo, por el momento, si las autoridades españolas han iniciado ya las negociaciones para modificar el resto de los Convenios de doble nacionalidad.

Esperemos también que las modificaciones llevadas a cabo por vía diplomática, –en virtud del Protocolo Adicional con Costa Rica al igual que el Protocolo con Nicaragua, Protocolo con Argentina, Protocolo con Paraguay, Protocolo con Guatemala–, sean seguidas por las autoridades españolas y que en los próximos años nuestros emigrantes en países iberoamericanos puedan gozar de la nacionalidad española sin ningún tipo de limitación. Sin embargo, estas consultas no se han efectuado hasta el momento, por tanto, mientras no se produzca una unificación de criterios, para que al menos los españoles acogidos a los mismos no se vean perjudicados, es necesario la aportación de soluciones desde la vía interna.

¿Cómo pueden obtener dos nacionalidades plenamente efectivas los españoles de origen residentes en los países iberoamericanos estando acogidos a un Convenio de doble nacionalidad? Ciertamente, la solución podría venir dada por dos vías diferentes: la primera, la óptima, sería que se diese una respuesta por parte de las autoridades españolas para eliminar una posible vulneración del art. 14 de la CE. La segunda, a nivel individual, al menos desde una postura teórica, se podría renunciar a los beneficios del Convenio lo que provocaría la pérdida de la nacionalidad española y, simultáneamente, solicitar la recuperación de dicha nacionalidad. Desde luego, se puede llegar a pensar que la solución es excesivamente compleja y que esas personas no gozarían de la doble nacionalidad. Entiendo y no comparto la necesidad de tener que acudir a una vía tan extraña, pero mediante esta fórmula se puede gozar de un supuesto de doble nacionalidad con operatividad de la nacionalidad española, que se puede obtener sin necesidad de volver a España. Ello debido a que si se solicita la salida del Convenio se pierde la nacionalidad española. Al haber perdido la nacionalidad española se puede pedir la recuperación. El proceso de recuperación actualmente recogido en el art. 26 del Cc no exige a los emigrantes de origen español residentes en los países iberoamericanos ni el retorno a España ni la renuncia a la nacionalidad anterior. De esta forma un tanto rocambolesca se puede llegar a gozar de las dos nacionalidades y, en todo caso, la española no estará en una situación de inoperatividad.

Esperemos que la primera vía prospere para evitar que nuestras autoridades consulares, acreditadas en los países iberoamericanos con los

1979, hecho en Bogotá el 14 de septiembre de 1998 (BOCG, Sección Cortes Generales, VI Legislatura, Serie A, núm. 317-1, de 12 de abril de 1999, pp. 1-2). El texto final fue aprobado en el Senado el día 25 de junio de 1999.)

que nos obligan los tratados mencionados, no se vean abrumadas por una solicitud masiva de renuncias a los Convenios y simultánea tramitación de la recuperación española por el régimen especialmente previsto para los emigrantes.

2. Los emigrantes y sus familiares en la futura regulación de la nacionalidad

2.1. Múltiples intentos de reforma

La reciente presentación de dos Proposiciones de Ley, para modificar el Código Civil en materia de nacionalidad, nos permite escribir unas líneas sobre su contenido y la necesidad o no de esta nueva reforma y también reflexionar sobre el hecho de si nuestro legislador sabe realmente cuáles son los principios que guían o que deben guiar el futuro inmediato del Derecho español de la nacionalidad.

Por ello, vamos a centrarnos en el texto de la Proposición presentada por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, por la que se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad de 20 de febrero de 2001⁵⁶ y en el de la Proposición presentada por el Grupo Parlamentario Popular del Congreso, por la que se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad de 12 de marzo de 2001⁵⁷ para ver si al menos los dos Grupos Parlamentarios mayoritarios de las Cortes Generales tienen puntos en común sobre el estatuto de los emigrantes de origen español y sus familiares, aspectos fundamentales de la reforma española de la nacionalidad.

En los últimos años, en concreto, desde la entrada en vigor de la Constitución, por necesidad de desarrollar el art. 11 de nuestra Carta Magna junto con el art. 42, se han llevado a cabo varias modificaciones en esta materia. Baste recordar la Ley 51/1982, la Ley 18/1990, Ley 15/1993 y la Ley 29/1995⁵⁸. Ahora bien, de haber prosperado alguna de las propuestas de reforma ya tendríamos que haber estudiado algún que otro cambio legislativo⁵⁹. Desde principios de mil novecientos noventa

⁵⁶ BOCCG, Congreso de los Diputados, VII Legislatura, Serie B, núm. 115-1, de 9 de marzo de 2001, pp. 1-4.

⁵⁷ BOCCG, Congreso de los Diputados, VII Legislatura, Serie B, núm. 122-1, de 16 de marzo de 2001, pp. 1-4.

⁵⁸ Vid. A. ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, *Guía de la nacionalidad española*, 2ª ed, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 1996; P. Juárez Pérez, *Nacionalidad estatal y ciudadanía europea*, Madrid, Uned/Marcial Pons, 1998.

⁵⁹ Vid. A. ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, «Movimientos migratorios y derecho de la nacionalidad. Especial referencia a la legislación española vigente y a las propuestas de

y seis hasta la actualidad –dejando a un lado las dos proposiciones objeto de estudio– se han realizado las siguientes seis propuestas:

1. Proposición de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, por la que se modifica el Código Civil en materia de adquisición y recuperación de la nacionalidad, de 22 de mayo de 1996⁶⁰.
2. Proposición presentada por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, por la que se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad, de 22 de octubre de 1996⁶¹.
3. Proposición de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, por la que se modifica el Código Civil en materia de adquisición y recuperación de la nacionalidad de 27 de noviembre de 1998⁶².
4. Proposición presentada por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, por la que se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad de 10 de febrero de 1999⁶³.
5. Proposición presentado por el Grupo Parlamentario Popular, por la que se modifica el art. 20 del Código Civil en materia de nacionalidad de 27 de abril de 1999⁶⁴.
6. Proposición presentada por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, por la que se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad de 5 de abril de 2000⁶⁵.

También en el Senado esta materia ha sido objeto de debate al hacerse eco de un problema que están sufriendo algunas mujeres de origen

reforma», *Cursos de Derechos Humanos de Donostia-San Sebastián*, vol. II, Bilbao, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, 2000, pp. 107-178.

⁶⁰ BOCG, *Congreso de los Diputados*, VI Legislatura, Serie B, núm. 30-1, de 31 de mayo de 1996, pp. 1-3). Dicha Proposición fue discutida y rechazada en el Pleno del Congreso de los Diputados el día 10 de diciembre de 1996.

⁶¹ BOCG, *Congreso de los Diputados*, VI Legislatura, Serie B, núm. 63-1, de 8 de noviembre de 1996, pp. 1-4). Dicha Proposición fue discutida y rechazada en el Pleno del Congreso el día 10 diciembre de 1996.

⁶² BOCG, *Congreso de los Diputados*, VI Legislatura, Serie B, núm. 261-1, de 7 de diciembre de 1998, pp. 1-3). Dicha propuesta fue rechazada en el Pleno del Congreso de los Diputados el 14 diciembre de 1999.

⁶³ BOCG, *Congreso de los Diputados*, VI Legislatura, Serie B, núm. 278-1, de 22 de febrero de 1999, pp. 1-4). Dicha propuesta fue rechazada en el Pleno del Congreso el 14 diciembre de 1999.

⁶⁴ BOCG, *Congreso de los Diputados*, VI Legislatura, Serie B, núm. 303-1, de 10 de mayo de 1999, pp. 1-2.

⁶⁵ BOCG, *Congreso de los Diputados*, VII Legislatura, Serie B, núm. 7-1, de 24 de abril de 2000, pp. 1-4). Dicha propuesta fue rechazada en el Pleno del Congreso de 20 de junio de 2000.

español residentes en Oriente Medio⁶⁶. Junto con estas propuestas también debemos hacer hincapié en ciertos compromisos adquiridos: de un lado, la recomendación contenida en el informe de 27 de febrero de 1998 elaborado por la Subcomisión del Congreso de los Diputados, creada para el estudio de la situación de los españoles que residen en el extranjero⁶⁷; y, por otro, la exigencia contenida en el punto seis de la moción presentada por el Grupo Mixto, sobre medidas para mejorar, jurídica y económicamente, la situación de los emigrantes españoles, aprobada por el Pleno del Congreso de los Diputados el 17 de octubre de 2000. En definitiva, se da cumplimiento a las peticiones hechas por el Consejo General de la Emigración en los últimos tres años.

Dejando a un lado, el hecho de que en nuestra opinión probablemente este no sea la mejor forma de plantear la reforma; pues partimos de la base de la conveniencia de proceder a una revisión global no parcheada lo cual exigiría partir de un Proyecto de Ley de reforma del Derecho español de la nacionalidad bajo los auspicios del Ministerio de Justicia propiciando una regulación completa fuera del Código Civil⁶⁸ en la que se tuviera en cuenta especialmente el Convenio del Consejo de Europa sobre nacionalidad de 6 de noviembre de 1997⁶⁹. En todo caso

⁶⁶ Moción ante el Pleno del Senado presentada el 16 de octubre de 2000 por el Grupo Parlamentario Socialista por la que se insta al Gobierno a la adopción de determinadas medidas en relación con las personas inscritas en el Registro Consular de Jordania que puedan haber perdido o no adquirido la nacionalidad española por la aplicación de diversas leyes que sucesivamente han regulado la materia, así como a averiguar la existencia de otros casos similares en Oriente Medio. Dicha moción fue aprobada por asentimiento de la Cámara con la modificación introducida por la Enmiendas del Grupo Popular, en el Pleno del Senado de 24 de octubre de 2000.

⁶⁷ Informe presentado por la Subcomisión para estudiar la situación de los españoles que viven fuera, así como la de los inmigrantes y refugiados que han llegado a nuestro país; conocer a fondo sus necesidades y reivindicaciones prioritarias; proponer las medidas –legales y sociales– que sea conveniente adoptar para conseguir solucionar los problemas existentes, incluye la modificación de la Ley de Extranjería (Vid. CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. COMISION DE POLITICA SOCIAL Y EMPLEO: *Situación de los españoles que viven fuera y de los inmigrantes y refugiados que han llegado a España. Informe de la Comisión de Política Social y Empleo*, Madrid, Publicaciones del Congreso de los Diputados, 1999).

⁶⁸ Proposición no de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Mixto, sobre la adopción de medidas para facilitar la obtención o recuperación de la nacionalidad española de los emigrantes españoles y sus descendientes, así como la supresión de visado para los descendientes de emigrantes españoles que carezcan de la nacionalidad española y que quieran residir y trabajar en el Estado español (Número de Expediente 161/000434). El punto núm. 1 de dicha propuesta fue aceptado por unanimidad; el resto de los puntos fueron rechazados en la sesión de la Comisión de Justicia e Interior del Congreso de los Diputados el día 7 de marzo de 2001.

⁶⁹ El Comité de Ministros adoptó el Convenio europeo sobre nacionalidad documento firmado por los Estados miembros el 6 de noviembre de 1997, que ha

debemos pensar sobre los pilares que guían la modificación de las dos proposiciones presentadas por los dos Grupos Parlamentarios mayoritarios para poder indagar sobre los datos o puntos en común y los puntos diferenciados que puedan ser válidos. Por ello vamos a analizar a continuación las proposiciones atendiendo a la eventual incorporación de la protección de los emigrantes y sus familiares. Finalmente, procederemos a una valoración global de ambas apuntando el eventual intercambio de puntos para proceder a una mejor legislación para el momento actual dadas las características de la sociedad española de principios del siglo XXI.

2.2. Protección de los emigrantes en la proyectada reforma del Derecho español de la nacionalidad

A) Principios inspiradores de las dos nuevas proposiciones aún no debatidas

Dos son las propuestas aún no examinadas, pero que pueden provocar la reforma del Código Civil en materia de nacionalidad a lo largo del otoño de 2001. Nos referimos a la Proposición de Ley del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, por la que se modifica el código civil en materia de nacionalidad de 20 de febrero de 2001; y, la Proposición presentada por el Grupo Parlamentario Popular del Congreso, por la que se modifica el Código civil en materia de nacionalidad de 12 de marzo de 2001.

En la última de estas Proposiciones los principios que inspiran la reforma en su mayor parte intentan reparar lo dar solución a los perjuicios ocasionados en el pasado. Este hilo conductor parece guiar la reforma de los arts. 20, 24 y 26 del Código Civil. ¿Qué subyace en el fondo? Las tres disposiciones presentan el mismo hilo conductor aunque aparentemente no sea nítido. De un lado, con la incorporación de un nuevo párrafo al art. 20 se propone como regla general y no como disposición transitoria la eventual posibilidad de que los hijos de personas origina-

entrado en vigor el día 1 de marzo de 2000, una vez que producidas las tres *ratificaciones* exigidas para ello según lo establecido en el art. 27.2. El mencionado Convenio ha sido firmado por veinte países: Albania, Austria, Bulgaria, República Checa, Dinamarca, Eslovaquia, Finlandia, Grecia, Hungría, Islandia, Italia, Macedonia, Moldavia, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Rumania, Rusia y Suecia; y ha sido ratificado por Austria, Eslovaquia y Moldavia (Vid. <http://www.coe.fr/tablconv/166t.htm>). El texto mantiene la siguiente estructura: Preámbulo y treinta y dos artículos distribuidos en diez capítulos y en el Capítulo V se regula la nacionalidad múltiple (arts. 14 a 17). Sobre el Convenio Vid. G-R. De Groot, «The European Convention on Nationality: a step towards a *ius commune* in the field of nationality law», *Maastricht Journal of European and Comparative Law*, vol. 7, 2000, pp. 117-157.

riamente españolas y nacidos en España, sin ningún límite de edad, puedan ser españoles antes incluso de volver a España. Las otras dos disposiciones, las incorporadas en los arts. 24 y 26 nos llevan a la resurrección de la doble nacionalidad por razón de emigración prevista en la Ley 51/1982 enterrada por la entrada en vigor de la Ley 18/1990. Además, en el párrafo 4 del art. 24 se prevé la reencarnación del viejo art. 26, en la redacción originaria del Cc, dando lugar a otro supuesto de doble nacionalidad.

A nadie se le oculta que el Ordenamiento español de la nacionalidad ha sido injusto con sus nacionales residentes en el extranjero. El mantenimiento del *ius sanguinis* ha sido una falacia, pues ha sido rara la perpetuación de la nacionalidad española para los nacidos en el extranjero de progenitores españoles; es más incluso se ha negado el pasaporte español a los acogidos a Convenios de doble nacionalidad, por lo que emigrantes con doble nacionalidad convencional son tratados en frontera como extranjeros, debiendo someterse a la legislación general de extranjería para poder viajar tanto de turismo como en caso de pretender instalarse en España. Partiendo de este hecho, ¿es lógico que en la reforma se vuelva sobre la fórmula de eliminar los perjuicios causados?. La respuesta debe ser contundentemente afirmativa.

A la hora de analizar de las fórmulas a utilizar debemos interrogarnos acerca de cómo se puede proceder a esta reparación. Para ello debemos, en primer lugar, delimitar quiénes han sido los más perjudicados. Estas personas, sinceramente creo, son los hijos y nietos de los emigrantes de origen español. ¿Por qué?. Pues, realmente los emigrantes y los hijos de éstos nacidos en territorio español tuvieron una oportunidad desde agosto de 1982 hasta enero de 1991 de conseguir una doble nacionalidad. Con la entrada en vigor de la Ley 18/1990 fueron olvidados los emigrantes; y, la protección se fijó en algunos de sus descendientes al incorporar una Disposición Transitoria a través de la cual se podía optar a la nacionalidad española pero que imponía la tramitación de la dispensa de residencia legal en España. Por ello los destinatarios fueron pocos y tampoco tuvo oportunidad de reparar el daño causado. Finalmente, con la reforma llevada a cabo por la Ley 29/1995 por fin se da una disposición transitoria que han utilizado algunos más con menos problemas.

B) *Emigrantes y familiares*

a) *Emigrantes*

Hoy en la Proposición presentada por el Grupo Parlamentario Popular del Congreso, por la que se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad de 12 de marzo de 2001 se preocupa bastante de los emi-

grantes incluso más que de sus hijos o de los nietos. Ciertamente, en materia de pérdida y de recuperación de la nacionalidad volvemos a los casos de doble nacionalidad que se recogieron en la Ley 51/1982.

En concreto, se va a establecer una doble nacionalidad por razón de emigración tanto en los párrafos 1 y 2 del art. 24 como en el art. 26. El primero de estos preceptos prevé la posibilidad de adquirir una nacionalidad extranjera sin pérdida de la española si el interesado realiza una declaración de voluntad de mantener la española dentro de los tres años siguientes a la adquisición de la nacionalidad española o desde la emancipación, al señalar expresamente que:

«Art. 24. 1. Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación.

2. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de Conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil.

La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal, no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la nacionalidad española de origen».

El segundo de los mencionados preceptos (art. 26 Cc) prevé la posibilidad de recuperar la nacionalidad española sin que tenga que renunciar a la nacionalidad extranjera. En este sentido, el propuesto art. 26 establece que:

«Art. 26.1. Quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos:

a) Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales.

b) Declarar ante el encargado del Registro Civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española

c) Inscribir la recuperación en el Registro Civil».

Desde nuestro punto de vista la mejor regulación para los emigrantes debería obviar una norma especial para ellos, es decir que nos parece que es preferible instaurar una norma con carácter general que disponga o desarrolle el párrafo 3º in fine del art. 11 CE. En este caso, nos parece razonable establecer que el español que adquiera otra nacionalidad sólo pierde la española si se renuncia expresamente a la española. Y en el su-

puesto de la recuperación de la nacionalidad española no se debería exigir la residencia legal en ningún supuesto, por lo que se debería concertar con carácter general la recuperación por mera declaración de querer volver a ser español y la inscripción en el Registro Civil.

En ambos casos se produce el mismo resultado que el propuesto por el Grupo Parlamentario Popular: un supuesto de doble nacionalidad. Ahora bien si el resultado es el mismo ¿por qué motivo sugerimos otra vía distinta?. Ciertamente, el resultado es el mismo por tanto puede aprobarse como está y los perjuicios se eliminan o se reparan. El eventual rechazo de la vía propuesta no es baladí sino que tiene claro que no es innovadora sino que tiene un precedente en la Ley 51/1982. Si nos fijamos en la anterior regulación se puede afirmar que la doble nacionalidad por razón de emigración -vigente durante ocho años y cuatro meses- no resolvió satisfactoriamente el tema.

No seríamos justos si no se mencionase que en este momento se propone algo parcialmente diferente que puede dar a un cambio en el resultado pero que puede ser insuficiente y generar ciertos problemas que con nuestra alternativa no surgirían. Me voy a tratar de explicar, en el caso del español que adquiere la nacionalidad extranjera no pierde su nacionalidad de origen si dentro del plazo de tres años declara que quiere mantener la española genera un supuesto de doble nacionalidad. Ahora bien, si no conoce esta norma o no hace la declaración dentro de ese plazo pierde la nacionalidad española.

En cambio, con nuestra propuesta, el español que adquiere nacionalidad extranjera se convierte en doble nacional automáticamente, pero nunca se le impondrá el mantenimiento de la nacionalidad española ya que puede renunciar a la española cuando quiera. Se trata de generalizar el supuesto especial previsto para los españoles que adquieren la nacionalidad de un país iberoamericano, Filipinas, Guinea, Andorra o Portugal. ¿Por qué los emigrantes españoles en otros países no tienen los mismos beneficios? Un español en Alemania o en EEUU, según nuestra futura legislación en materia de nacionalidad, tiene que ser más diligente que un español en Filipinas o en Portugal. Bueno, si se acepta la propuesta del Grupo Socialista todos los residentes en la Unión Europea vendría también beneficiados.

Si en debate relativo a la toma en consideración de las propuestas, por las fuerzas políticas existentes se decantaran a favor de la propuesta del Grupo Popular creo que deberían ser tomadas en consideración ciertas cuestiones. Para reparar los perjuicios ocasionados en el pasado deberíamos recordar tanto a las mujeres de origen español como a los emigrantes y sus familiares.

También hay que pensar en los emigrantes, para ello nos parecería mejor la adquisición de nacionalidad extranjera sin pérdida de la nacio-

nalidad española y la recuperación sin necesidad de residencia en España, para que el resultado de doble nacionalidad se lograra. En todo caso, si se aprueba el texto propuesto de no pérdida siempre que el interesado declare dentro de los tres años siguientes a la adquisición o a la emancipación su deseo de mantener la nacionalidad española para este caso será muy necesario un proceso de información en consulados y a través de las asociaciones de emigrantes en el extranjero, pues de otra forma se va a producir una privación de nacionalidad española por ausencia de conocimiento de las consecuencias.

b) Descendientes

Los descendientes de los emigrantes españoles han sido contemplados en dos supuestos regulados en el art. 24 y además en el art. 20 Cc.

El primero de estos preceptos prevé la posibilidad de mantener la nacionalidad española junto con una extranjera impuesta u obtenida con anterioridad a la emancipación y se realiza una declaración de voluntad de mantener la española dentro de los tres años siguientes a la emancipación. En este sentido, los párrafos 1 y 2 del art. 24 establecen expresamente que:

«Art. 24. 1. Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación.

2. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de Conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil.

La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal, no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la nacionalidad española de origen».

El segundo de los preceptos mencionados supone una reencarnación del art. 26 del Cc en la versión originaria al disponer que:

«Art. 24. 4. El español nacido en el extranjero de padres también nacidos en el extranjero perderá la nacionalidad española si no declara su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años a contar desde su mayoría de edad o emancipación».

Ahora bien, en cuanto a los descendientes de los emigrantes, el art. 20 Cc es favorable a la concesión de la nacionalidad española mediante una declaración de opción que tiene como beneficiarios únicamente a los descendientes de progenitores de origen español que hubiesen nacido en España.

«Art. 20. 1. Tienen derecho optar por la nacionalidad española:

b) Aquéllas personas cuyo padre o madre hubieran sido originariamente españoles y nacidos en España».

Lo cierto es que debería ampliarse el supuesto. Es más si se piensa pausadamente estamos generando una diferenciación entre los hijos de antiguos españoles según que éstos hubiesen o no nacido en España. El español que nació en España y luego perdió la nacionalidad sus hijos pueden optar; ahora bien el español que nació en el extranjero no puede transmitir ese derecho a sus hijos. Es decir que los descendientes de los emigrantes de origen español van a recibir un trato diferenciado según el lugar de nacimiento de los progenitores.

Por otra parte, no debería olvidarse el tema de la opción para los hijos de los que han recuperado la nacionalidad española, también es una cuestión de reparar la injusticia. En este sentido, la propuesta socialista como tenor literal del art. 19.2 in fine al disponer que:

«Art. 19.2. También podrá optar por la nacionalidad española de origen el hijo mayor de edad de quien haya recuperado la nacionalidad española, en el plazo de dos años desde la inscripción en el Registro Civil de dicha recuperación».

Otra cuestión que nos puede preocupar, aunque quizás no se haya reparado, es la de la eventual pérdida por sanción. Es decir, una vez obtenida la nacionalidad española por opción habrá que averiguar si es de aplicación la causa de pérdida prevista en el art. 25.1.a). Este precepto establece que:

«Art. 25. 1. Los españoles que no lo sean de origen perderán la nacionalidad: a) Cuando durante un período de tres años utilicen exclusivamente la nacionalidad a la que hubieran declarado renunciar al adquirir la nacionalidad española».

Ciertamente para los progenitores, los emigrantes se les otorga la posibilidad de tener dos nacionalidades, pero en relación a los descendientes parece clara la perpetuación de la nacionalidad única, pues se exige la renuncia a la nacionalidad extranjera; e incluso, parece que si esta renuncia fuese meramente formal se puede privar de la nacionalidad española.

3. Conclusiones

En el Ordenamiento español deben modificarse los principios actualmente vigentes. Ahora bien, el cambio exige reflexión –meditación– pues las actuales normas de nacionalidad no cumplen la finalidad de proteger a los emigrantes y a sus descendientes no es demasiado clara. Es posible superar algunas de las deficiencias actuales con medidas que prácticamente no implican verdaderos cambios legislativos.

Es preciso regular con claridad la pérdida de la nacionalidad. Desde luego, si se adquiere la nacionalidad de otro Estado por razón de emigración no se puede pensar que estemos ante una adquisición voluntaria que implique la pérdida de la española. En el caso de que ya se haya producido la pérdida, se debe establecer un procedimiento de recuperación que no les exija vivir en España como extranjeros puesto que gozan de un derecho subjetivo a ser españoles. Se debe establecer una institución que exija sólo una declaración e inscripción en el Registro. Por tanto, eliminación de la residencia legal en España y de la renuncia a la nacionalidad anterior.

Esto realmente se puede lograr por dos vías regulando con carácter general o especificando el tema para los emigrantes. Soy partidaria de la primera opción, pues entre menos especialidades mejor se pueden regular las reglas generales. Todos los españoles que quieran dejar de serlo teniendo otra nacionalidad sólo la perderán si renuncian expresamente a la nacionalidad española ante las autoridades españolas. En ausencia de esa declaración se mantiene la nacionalidad española. Esta es la regla para los casos de ciertos países ¿no se puede generalizar?. En principio no existe ningún inconveniente en instaurar la doble nacionalidad como vehículo de protección de los movimientos migratorios. Se debe añadir que es la regla para la protección de los trabajadores españoles en el extranjero (art. 11.3 *in fine* de la CE) y se tolera en el ámbito del Consejo de Europa (Convenio de 7 noviembre de 1997). 

Anexo bibliográfico

1. Monografías

- AGUELO NAVARRO, P. y ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, A.: *La Ley de Extranjería*, zaragoza, Real e Ilustre Colegio de Abogados, 2000.
- : *Addenda. Ley de Extranjería*, Valladolid, Lex Nova en colaboración con Real e Ilustre Colegio de Abogados, 2001.
- ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, A.: *Nacionalidad y emigración*, Madrid, La Ley, 1990.
- : *Guía de la nacionalidad española*, 1ª, ed., Madrid, Dirección General de Migraciones, 1992, 62 pp; 2ª ed, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 1996, 237 pp.
- AZNAR SÁNCHEZ, J.: *La doble nacionalidad*, Madrid, Montecorvo, 1977.
- DÍAZ GARCÍA, N.: *La reforma de la nacionalidad. Comentario a la Ley 18/1990, de 17 de diciembre*, Madrid, Cuadernos Cívitas, 1991.
- DÍEZ DEL CORRAL RIVAS, J.: *Lecciones prácticas sobre Registro Civil*, Madrid, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, 1983.
- ESPINAR VICENTE, J. Mª.: *Derecho internacional privado. La nacionalidad*, 2ª Ed., Granada, TAT, 1988.
- ESPINAR VICENTE, J. Mª. y PÉREZ MARTÍN, E.: *La nacionalidad y la extranjería en el sistema jurídico español*, 1ª ed., Madrid, Cívitas, 1994.
- FERNÁNDEZ ROZAS, J. C.: *Derecho español de la nacionalidad*, Madrid, Tecnos, 1987.
- GIL RODRÍGUEZ, J.: *La nacionalidad española y los cambios legislativos*, Madrid, Colex, 1993.
- JUÁREZ PÉREZ, P.: *Nacionalidad estatal y ciudadanía europea*, Madrid, Uned/Marcial Pons, 1998.
- LETE DEL RÍO, J. M.: *La nueva regulación de la nacionalidad*, 2ª ed., Madrid, Cívitas, 1991.
- PRIETO CASTRO y ROUMIER, F.: *La nacionalidad múltiple*, Madrid, C.S.I.C., Francisco de Victoria, 1962.
- RODRÍGUEZ GAYÁN, E.: *Derecho registral civil internacional*, Madrid, Eurolex, 1995.
- SALVADOR GUTIÉRREZ, S.: *Manual práctico sobre nacionalidad. Normativa, Resoluciones de la Dirección General de los Registros y Formularios*, Granada, Comares, 1996.

2. Artículos

- ABARCA JUNCO, P. y PÉREZ VERA, E.: «Derecho de la nacionalidad», PEREZ VERA, E. (dir.): *Derecho internacional privado*, vol. I, 1ª ed., Madrid, Uned, 1998, pp. 181-236.
- AGUELO NAVARRO, P. y ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, A.: «Comentarios a los arts. 25 a 35», *Comentarios a la Ley de Extranjería (Ley Orgánica 4/2000, reformada por la Ley Orgánica 8/2000)* (Coord. CAMPO CABAL, J. M.), Cívitas, Madrid, 2001, pp. 183-265.
- ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, A.: «Binacionalidad en el Ordenamiento español y su repercusión en la Unión Europea», *Estudios de Derecho Privado Europeo*, Madrid, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid, 1994, pp. 27-120.
- : «Pérdida y recuperación de la nacionalidad española», *Jornadas sobre Nacionalidad y Extranjería*, Madrid, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Centro de Estudios Registrales, 1994, pp. 11-135.
- : «Los nacionales de los países iberoamericanos ante el Ordenamiento jurídico español: eventual acceso y permanencia en la Unión Europea», *La frontera, Mito y realidad del nuevo mundo, Curso Literatura y Cultura Americana-1993*, León, Centro de Publicaciones de la Universidad, 1994, pp. 363-389.

- : «Réquiem por la doble nacionalidad convencional», *Anuario Españoles en el Mundo*, Madrid, 1996, pp. 62-65.
- : «Modificación del Convenio de doble nacionalidad entre España y Nicaragua», *Revista electrónica de extranjería del Real e Ilustre Colegio los Abogados de Aragón* (<http://www.reicaz.es/extranjeria/revista/001/01-003.htm>).
- : «Movimientos migratorios y derecho de la nacionalidad. Especial referencia a la legislación española vigente y a las propuestas de reforma», *Cursos de Derechos Humanos de Donostia-San Sebastián*, vol. II, Bilbao, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, 2000, pp. 107-178.
- AMORES CONRADI, M. A.: «Pérdida/conservación de la nacionalidad española por adquisición voluntaria de otra nacionalidad (argentina)», *CCJC*, núm. 17, 1988, pp. 437-444.
- ARROYO MONTERO, R.: «La modificación de los Convenios sobre doble nacionalidad como instrumentos de integración (Los Protocolos adicionales a los mismos, concluidos entre España y Costa Rica de 23 de octubre de 1997 y entre España y Nicaragua de 12 de noviembre de 1997)», Comunicación presentada en las XVIII Jornadas de la Asociación Española de Profesores de Derecho internacional y relaciones internacionales bajo el título «Iberoamérica ante los procesos de integración», celebradas en Cáceres los días 23 a 25 de septiembre de 1999.
- BORRAS RODRÍGUEZ, A.: «Evolución de la normativa en materia de nacionalidad. La reforma del sistema vigente», *Itinera, Anales de la Fundación Paulino Torras Domènech*, 1989-1990, pp. 58-64.
- BOUZA VIDAL, N.: «El ámbito personal de aplicación del Derecho de establecimiento en los supuestos de doble nacionalidad. Comentario a la *Sentencia del TJCE de 7 de julio de 1992*, en el caso Micheletti c. Delegación del Gobierno de Cantabria (As. C 369/90)», *R.I.E.*, vol. XX, 1993, pp. 563-581.
- BURDIÉL HERNÁNDEZ, J.: «Nuevas perspectivas en la recuperación de la nacionalidad española», *Anuario Españoles en el Mundo*, Madrid, 1996, pp. 74-82.
- CADARSO PALAU, J.: «Comentario al artículo 26 del Código Civil», *Comentarios a las reformas del Código Civil*, (coordinado por R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO), Madrid, Tecnos, 1993, pp. 820-828.
- CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: «Dual nationality and Community law: the Micheletti case», *Immigration and Nationality*, vol. 8, 1994, pp. 7-12.
- : «Sistema español de nacionalidad», F. M. MARIÑO MENÉNDEZ, *Derecho de extranjería, asilo y refugio*, Madrid, Ministerio de Asuntos Sociales, Instituto de Asuntos Sociales, 1996, pp. 191-232.
- CASTRO BRAVO, F.: «La doble nacionalidad», *R.E.D.I.*, vol. I, 1948, pp. 77-107.
- : «La doble nacionalidad», *Actas del Primer Congreso Hispano-Luso-Americano de Derecho internacional*, vol. I, Madrid, 1951, pp. 340-367.
- : «La nationalité, la double nationalité et la supranationalité». *R. des C.*, t. 102, 1961-I, pp. 521-632.
- DEL MOLINO y NÚÑEZ, M^a. C.: «La nacionalidad y la emigración», *R.D.P.*, 1992, pp. 432-450.
- DÍEZ DEL CORRAL RIVAS, J.: «Comentario a los artículos 23 a 26 del Código civil y a la Disposición Transitoria de la Ley 51/82», *Comentarios a las Reformas de la nacionalidad y tutela*, Madrid, Tecnos, 1983, pp. 133-166.
- ESPINAR VICENTE, J. M^a.: «La Proposición de Ley de reforma del Código civil en materia de nacionalidad», *La Ley. Revista semanal de legislación*, núm. 10, febrero 1989, pp. 65-73.
- : «Aproximación crítica a la Proposición de Ley de reforma del Derecho de la nacionalidad», *Economía y Sociología del Trabajo*, núm. 8/9, septiembre 1990, pp. 70-76.

- : «La resolución de conflictos de nacionalidad en el Derecho comunitario», *LEY, supl. Comunidades Europeas*, 28 enero 1994, pp. 1-5.
- : «Nacionalidad», *Enciclopedia Jurídica Básica*, vol. IV, Madrid, Cívitas, 1995, pp. 4379-4385.
- ESPINAR VICENTE, J. M^a. y RUIZ ENRÍQUEZ, C.: «Algunas consideraciones en torno al Derecho español de la nacionalidad», *BIMJ*, núm. 1484, 1987, pp. 997-1006.
- FERNÁNDEZ ROZAS, J. C.: «La reforma del derecho español de la nacionalidad», *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria-Gasteiz 1983*, Servicio Editorial Universidad del País Vasco, 1984, pp. 136-233.
- : «Anotaciones a la Instrucción de 16 de mayo de 1983 de la D.G.R.N. sobre nacionalidad española», *A.D.C.*, t. XXXV, 1983, pp. 1299-1319.
- : «Limitaciones a la pérdida de la nacionalidad española y desarrollo del derecho al cambio de nacionalidad», *Anuario Españoles en el Mundo*, Madrid, 1996, pp. 66-73.
- FERNÁNDEZ ROZAS, J. C. y ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, A.: «Le droit espagnol de la nationalité», NASCIMBENE, BR., *Nationality Laws in the European Union. Le Droit de la Nationalité dans l'Union Européenne*, Milán, Giuffrè/Butterworth, 1996, pp. 207-261.
- FERNÁNDEZ ROZAS, J. C. y RODRÍGUEZ MATEOS, P.: «Comentario al art. 9.9 Cc», *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, (dir. M. Albaladejo y S. Díaz Alabart), t. I, vol. 2, 2^a ed., Madrid, Edersa, 1995, pp. 392-428.
- GARCÍA RUBIO, M^a. P.: «La doble nacionalidad en el ordenamiento jurídico español», *R.D.P.*, septiembre 1994, pp. 731-753.
- GAYA SICILIA, R.: «Comentario a la Resolución de la D.G.R.N. de 12 enero 1987», *CCJC*, núm. 14, 1987, pp. 4518-4531.
- GIL RODRÍGUEZ, J.: «Comentario a las Disposiciones Transitorias de la Ley 18/90, de 17 de diciembre», *Comentarios a las reformas del Código Civil*, (coordinado por R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO), Madrid, Tecnos, 1993, pp. 846-894.
- GONZÁLEZ CAMPOS, J. D.: «Reflexiones sobre la doble nacionalidad. Consecuencias en la Emigración española», *Emigración y Constitución*, Guadalajara, I.E.E., 1983, pp. 91-102.
- HUALDE SÁNCHEZ, J. J.: «La pérdida voluntaria de la nacionalidad española: breve examen del artículo 24 del Código Civil», *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, núms. 11-12, 1991, pp. 343-364.
- IGLESIAS BUHIGUES, J. L.: «Doble nacionalidad y Derecho comunitario: a propósito del Asunto C-369/90, Micheletti, Sentencia del TJCE de 7 de julio de 1992», *Hacia un nuevo orden internacional y europeo. Homenaje al Prof. M. Díez de Velasco*, Madrid, Tecnos, 1993, pp. 953-967.
- JUÁREZ PÉREZ, P.: «La modificación del artículo 26 del Código Civil por la Ley 29/1995, de 2 de noviembre», *REDI*, vol. XLVIII, 1996, pp. 506-509.
- : «La modificación del artículo 26 del Código Civil por la Ley 29/1995, de 2 de noviembre», *Boletín de la Facultad de Derecho*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, núms. 10-11, 1996, pp. 309-330.
- LUCAS FERNÁNDEZ, E.: «La doble nacionalidad». Academia Matritense del Notariado, *Estudios sobre el Título Preliminar del Código Civil*, vol. II, Jaén, Edersa, 1977, pp. 83-114.
- MARÍN LÓPEZ, A.: «La doble nacionalidad en los Tratados suscritos por España con las Repúblicas Americanas», *A.D.I.*, vol. VI, 1982, pp. 219-231.
- MIAJA DE LA MUELA, A.: «El Convenio hispano-chileno de doble nacionalidad, de 24 de mayo de 1958», *Política internacional*, 1960, pp. 85-108.
- : «Los Convenios de doble nacionalidad entre España y algunas Repúblicas americanas», *R.E.D.I.*, vol. XIX, 1966, pp. 381-410.

- PEÑA Y BERNALDO DE QUIRÓS, M.: «De los españoles y extranjeros», *Comentarios al Código civil y compilaciones forales*, (dir. M. Albaladejo y S. Díaz Alabart), t. I, vol. 3, Madrid, Edersa, 1993, pp. 1-760.
- PÉREZ VERA, E.: «El sistema español de doble nacionalidad ante la futura adhesión de España a las Comunidades Europeas», *R.I.E.*, vol. 8, 1981, pp. 685-703.
- : «La Constitución de 1978 y el Derecho internacional privado español: normas en materia de nacionalidad y extranjería», *R.D.Publ.*, núm. 86, 1982, pp. 5-25.
- : «Doble nacionalidad. Comentario al art. 11 párrafo 3º», *Comentarios a las leyes políticas. Constitución española de 1978*, t. II, Madrid, Edersa, 1984, pp. 193-206.
- : «El sistema español de doble nacionalidad», *Emigración y Constitución*, Guadalajara, I.E.E., 1983, pp. 71-90.
- : «Citoyenneté de l'Union Européenne, nationalité et droit des étrangers», *R. des C.*, t. 261, 1996, pp. 245-425.
- PÉREZ VERA, E. y ESPINAR VICENTE, J. M^a.: «Nationalité: Espagne», *Juris-Cl. Nationalité*, París, Editions Techniques, 1993-2, pp. 1-17.
- PÉREZ VOITUIREZ, A. y PÉREZ RODRÍGUEZ, M. J.: «Los 'canarios-venezolanos' y los problemas conflictuales de la doble nacionalidad», IX Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho internacional y relaciones internacionales, *Las Relaciones de vecindad*, 1987, pp. 381-395.
- REGLERO CAMPOS, L. F.: «Adquisición de la nacionalidad española por residencia en la Ley 18/1990, de 17 de diciembre», *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, núms. 11-12, 1991, pp. 275-342.
- RODRÍGUEZ MATEOS, P.: «La doble nacionalidad en la sistemática del Derecho internacional privado», *R.E.D.I.*, vol. XLII, 1990, pp. 463-493.
- RODRÍGUEZ MORATA, F. A.: «La nacionalidad de los emigrantes españoles en la Ley 18/1990, de reforma del Código Civil», *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, núms. 11-12, 1991, pp. 385-426.
- SANTOS ARNAU, L. y VILA COSTA, B.: «Comentario a la Ley 51/1982 de 13 de julio de modificación de los arts. 17 a 26 del Código Civil en materia de nacionalidad», *R.J.C.*, 1983, pp. 847-895.
- : «La doble nacionalidad en los Derechos francés, portugués y español: examen comparativo», IX Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho internacional y relaciones internacionales, *Las Relaciones de vecindad*, Serv. Ed. Universidad del País Vasco, Bilbao, 1987, pp. 363-379.
- VATTIER FUENZALIDA, C.: «Comentario al artículo 24 del Código Civil», *Comentarios a las reformas del Código Civil*, (coordinado por R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO), Madrid, Tecnos, 1993, pp. 789-801.
- VIRGOS SORIANO, M.: «Nationality and Double Nationality Principles in Spanish Private International Law System», JAYME, E. y MANSSEL, H. P.: *Nation und Staat im Internationalen Privatrecht*, Müller, Heidelberg, 1990, pp. 237-258.
- VVAA: «Comentarios a los artículos 17 a 26 del Código Civil», *Comentarios a las reformas del Código Civil*, (coordinado por R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO), Madrid, Tecnos, 1993, pp. 647-889.
- VVAA: *Jornadas sobre Nacionalidad y Extranjería*, Madrid, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Centro de Estudios Registrales, 1994, pp. 11-266.